

## **INFORME N° 044 - 99**

### **TEMA**

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Decreto N° 4318/98. Decreto N° 1741/96 (Reglamentario de la Ley 11459). Lavaderos Industriales.

### **DIRECCIÓN DE TÉCNICA TRIBUTARIA**

Vienen las presentes actuaciones a este Departamento Técnico a los efectos de emitir opinión respecto de la presentación realizada por el presidente de la **"Cámara AA"**.

El presentante expresa su postura sosteniendo que el sector por él representado se encuentra inmerso en un cúmulo de normativas contradictorias. Expone, por un lado, que la legislación de control ambiental pretende encuadrar a la actividad como industrial y dentro de ella en el sector textil, y por el otro, la legislación impositiva no considera a la actividad como industria sino como un servicio; y que aun en el caso en que se considerara como industria no especifica tampoco a que rubro ni sobre que código de actividad debe encuadrarse.

Previo a emitir opinión al respecto, se estima conveniente realizar una breve síntesis de las normativas aplicables a los efectos de dilucidar la cuestión planteada.

Mediante el dictado del Decreto N° 4318 (B.O. 18/12/98) la Provincia de Buenos Aires reglamentó la actividad de los llamados "Lavaderos Industriales de Ropa", estableciendo las condiciones de operatividad e inscripción a las que deben adecuarse dichos establecimientos. En este orden se define como lavaderos industriales de ropa a aquellos establecimientos dedicados a la **prestación de servicios**, de lavado, reacondicionamiento, desinfección y planchado de todo elemento textil lavable y de ropa procesada y/o a procesarse, para uso propio que no sea de uso domiciliario. Asimismo; se establece en la citada norma legal la obligación para dichos establecimientos de adquirir estampillas de control y obleas identificatorias, que serán emitidas por la Secretaría de Política Ambiental.

Por otro lado, la ley 11.459 (B.O. 10/12/93) dispuso como requisito *sine qua non* para obtener la respectiva habilitación municipal, aplicable a aquellas industrias instaladas o que se instalen en jurisdicción de la Provincia de Bs. As., la obligación de solicitar un Certificado de Aptitud Ambiental. En este marco se considera establecimiento industrial a todo aquel dónde se desarrolla un proceso tendiente a la conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

Con relación al referido Certificado de Aptitud Ambiental, éste será expedido por la Autoridad de Aplicación o el Municipio, previa evaluación ambiental y de su impacto en la salud, seguridad y bienes del personal y población circundante. La validez de este certificado es de dos años, y el mismo es renovable por igual término a pedido de parte.

Luego el decreto reglamentario de la ley 11.459, dispuso que estarían alcanzados por sus disposiciones las actividades detalladas en su Anexo I, dentro del cual se encuentran comprendidos en el título "textiles, prendas de vestir o industria del cuero", los lavaderos industriales.

Este decreto, operativiza lo establecido por el cuerpo legal, al tiempo que crea un Registro Especial de Certificados de Aptitud Ambiental en el ámbito de la Secretaría de Política Ambiental.

Esta Subdirección ha emitido opinión respecto al concepto de actividad industrial. en este orden de ideas, se entiende por **industria manufacturera** la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en la fábrica o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor; abarcando también el reciclado de desperdicios. (Clasificador Nacional de Actividades Económicas - ClaNAE -, fuente del nuevo nomenclador de actividades Disposición Normativa Serie "B" N° "B" N° 31/99).

De conformidad con el concepto vertido ut supra y con la interpretación del mismo realizada y sostenida por esta Autoridad de Aplicación, desde el punto de vista tributario la actividad representada por el consultante no

puede considerarse como de tipo industrial, sino que la misma se corresponde con una prestación de servicios.

En tal sentido el ya citado ClaNAE considera a la actividad de referencia dentro del capítulo **SERVICIO N.C.P. como Lavado y limpieza de tela cuero y/o piel, incluso la limpieza en seco**, comprendiendo las actividades de lavado, teñido, limpieza en seco, etc., de todo tipo de prendas de vestir -incluso de prendas de piel- y otros artículos textiles, que se realizan a máquina, a mano, o en máquinas accionadas con monedas. Se incluyen además los servicios de lavado y limpieza por cuenta de terceros, de todo tipo de prendas de vestir y otros artículos de tela y cuero, ropa interior, ropa de vestir, cortinas, mantelería, ropa de cama y alfombras, los servicios de planchado de ropas y otros productos textiles fuera del proceso productivo de la industria manufacturera; el servicio de búsqueda y entrega de ropa para lavanderías y/o tintorerías.

Con respecto a la aparente incompatibilidad de las normativas citadas precedentemente, se cumple en informar que los distintos conceptos de la actividad de referencia vertidos dentro de las mismas, responden a cada texto legal en particular y hacen a los efectos de la instrumentación de los distintos controles establecidos por el Estado Provincial, no correspondiendo su extensión por analogía.